REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200106 00
Demandante: Banco Popular
Demandados: Nubia Amparo Sanchez Arjona

Objeto de la decisión

Proferir sentencia escrita, conforme a lo resuelto en la audiencia del 24 de junio de 2021, en la que se señaló como sentido de la decisión, la prosperidad de las excepciones de cobro de lo no debido y anatocismo, y como consecuencia de ello la modificación del mandamiento de pago.

La Demanda:

El Banco Popular promovió proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago del capital e intereses del Pagare No 150036500000016 por Nubia Amparo Sanchez Arjona..

La demandada se notificó conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien en forma oportuna propuso las excepciones de mérito que denomino cobro de lo no debido y anatocismo.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia tanto en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de los demandados que es la ciudad de Bogotá; así como la capacidad procesal de las partes, quienes acudieron al presente asunto representados por apoderado judicial.

No se avizora causal de nulidad, al proceso se le dio el procedimiento contemplado en la ley para este tipo de asuntos, se observó el debido proceso y especialmente se garantizó el derecho de defensa y contracción.

En cuando hace relación a la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra debidamente acreditada, la existencia de la obligación en cabeza de la ejecutada, como suscriptora del título valor ejecutado y el beneficiario, precisándose que el documento no fue tachado de falso.

Fundamentos Jurídicos:

Tratándose de cobro de las suma de dinero adeudadas de un título valor, la normatividad aplicable es la prevista en el código de comercio, en que se encuentran regulados esta clase de documentos y las relaciones comerciales, independientemente que una de las partes no tenga dicha calidad.

Artículos 619 – 625, 709 s.s. y 784 del Código de Comercio.

Artículos 884 – 886 del Código de Comercio.

Pruebas Decretadas y Practicadas:

1. Interrogatorios de parte:

Conforme a los interrogatorios de parte rendidos se tiene que el titulo valor fundamento de la ejecución correspondió a un mutuo con intereses que la demandada debía cancelar en 99 cuotas de igual valor, las cuales incluían intereses remuneratorios amortización a capital y prima de seguro de vida.

El valor del desembolso fue la suma de $107.500.000,00 y que la demandada efectuó el pago de dos cuotas por valor de ….

2. Documentales:

2.1. Pagare base de ejecución, diligenciado con espacios en blanco y carta de instrucciones para su diligenciamiento y conforme a las instrucciones el valor por el cual debía ser diligenciado era el correspondiente al desembolso, sin embargo a pesar de haberse aceptado que el desembolso fue por la suma de $ el mismo fue diligenciado por la suma de $109.456.819.00.

2.2. Proyección del crédito, seguro de vida, constancia de primas del seguro de vida que fueron canceladas y solicitud del crédito.

Efectuada la contradicción de la prueba documental declarada de oficio, en virud que asistió el Representante Legal de la entidad financiera, se le inquirió para que manifestara porque el pagare fue diligenciado por una suma superior al valor del desembolso, quien manifestó que la suma adicional correspondía a los intereses generados durante el periodo de gracia.

<u>Análisis Probatorio</u>

1. Lo primero que se debe advertir es que dentro de este asunto quedó demostrado que el valor del préstamo y desembolso fue por la suma de …

2. El capital por el cual fue diligenciado el Pagare es superior al valor del desembolso y la proyección del crédito y por ende las sumas cobradas se realizó con base en la suma por la cual fue diligenciado el pagare.

3. Al efectuar el diligenciamiento del Pagare en el ítem del capital por suma superior al desembolso, el acreedor desconoció las instrucciones del diligenciamiento, pues en el numeral 3 se indicó: "El espacio reservado para el valor del pagare, deberá llenarse con el capital en números correspondiente al capital del crédito otorgado".

Resulta obvio que al haber desconocido las instrucciones y diligenciado el pagare por una suma superior a la autorizada y realizar la proyección del crédito sobre una suma superior, hay variación de las sumas ejecutadas por concepto de capital, intereses y la prima de seguros, generándose el cobro de sumas no adeudadas.

No es de recibo la justificación esgrimida por el apoderado judicial en los alegatos de conclusión, respecto a que el mayor valor por el cual fue diligenciado el pagare, fue autorizado por la demandada en la carta de solicitud del crédito en que en el numeral tercero se indica que podrá otorgarse un periodo de gracia con autorización para capitalización de intereses, seguros, etc.

Porque dicho documento aunque aparece suscrito con la misma fecha de suscripción del pagar , en las instrucciones no fue incluida, así como tampoco se hizo referencia a la aludida autorización, en consecuencia dicho argumento no desvirtúa que se desconocieron las instrucciones impartidas para diligenciar el pagare.

Sumado a lo anterior, en virtud de las manifestaciones del Representante Legal y del apoderado judicial y teniendo en cuenta la diferencia ente el valor desembolsado y el valor cobrado, corresponde a los intereses generados en el periodo de gracia, , dicha suma corresponde a intereses que fueron capitalizados.

Si bien es cierto, en la normatividad comercial está permitida la capitalización de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 886, la misma solo procede desde la fecha de la demanda judicial del acreedor o por acuerdo posterior al vencimiento procede cuando l se adeuden intereses con un año de anterioridad.

En el caso examinado, se capitalizan intereses de dos meses, los que corresponden a un denominado "periodo de gracia", los que no está autorizado por la ley, en consecuencia aunque en beneficio de la discusión se aceptara que con la suscripción del documento de la solicitud del crédito, se autorizaba para la capitalización de intereses, dicha cláusula adolece de nulidad absoluta conforme a lo numeral primero del artículo 899 de la misma normatividad.

CONCLUSION:

La prueba recaudada permite concluir que en el caso examinado, el pagara fue diligenciado desconociendo las instrucciones al haberse incluido como parte del capital, los intereses causados de los dos meses, por el denominado periodo de gracia otorgado para comenzar a cancelar el crédito, lo que genera el cobro de sumas no adeudadas, razones por las que se declararan probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda y como consecuencia de ello se ordenara seguir la ejecución con la modificación del mandamiento de pago por las sumas realmente adeudadas por la demandada y en concordancia con los intereses solicitados en la demanda, que a continuación se relacionan:

1. $12.733.229.99 correspondiente al capital acumulado de las cuotas vencida y no pagadas del 5 de septiembre de 2018 al 5 de febrero de 2020, cuyo valor individual se indica en la tabla de proyección del crédito elaborada por el juzgado, que a continuación se relacionan, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total, conforme a lo solicitado en el mandamiento de pago.

2. $2.656.892.21 por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con las cuotas vencidas y no pagadas y cuyo valor mensual se relaciona en la tabla de proyección del crédito.

3. $ 92.384.505.08 por concepto de capital acelerado insoluto, más los intereses moratorios comerciales, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que debieron cancelarse junto con las cuotas de capital vencido y no pagado.

La proyección del crédito, teniendo en cuenta el monto del desembolso y la tasa de intereses pactados es como a continuación se relaciona:

Capital desembolsado: $107.495.878.00
Tasa de Interés Pactado: 14.37 efectivo anual
Cuota mensual pactada: $1.937.123.00
Prima de seguro: Valor calculado en la proyección del crédito.

Fecha	*P/ Seguro*	*Interés Plazo*	*Aporte Capital*	*Saldo de Capital*
05-07-2018	*125.670*	*1.205.859.94*	*605.593.06*	*105.723.975.63*
05-08-2018	*125.023*	*1.198.944.93*	*606.240.46*	*105.117.735,17*
05-09-2018	*124.368*	*1.198.944.93*	*613.810,07*	*104.503.925.10*
05-10-2018	*123.705*	*1.153.494,17*	*659.923,83*	*103.844.001,26*
05-11-2018	*123.033*	*1.184.417,06*	*629.672.94*	*103.188.328.32*
05-12-2018	*122.353*	*1.138.972,86*	*675.797,14*	*102.486.531,19*
05-01-2019	*121.664*	*1.168.934,11*	*646.524.89*	*101.840.006,30*
05-02-2019	*120.966*	*1.161.560,02*	*654.596.98*	*101.185.409,32*
05-03-2019	*120.260*	*1.042.407,36*	*774.455.64*	*100.410.953,68*
05-04-2019	*119.545*	*1.145.260,03*	*672.317.97*	*99.738.636,31*
05-05-2019	*118.821*	*1.100.895,83*	*717.406.17*	*99.021.230,14*
05-06-2019	*118.088*	*1.129.409,81*	*689.625.19*	*98.331.604.96*
05-07-2019	*117.346*	*1.085.365,29*	*734.411.71*	*97.597.193.24*
05-08-2019	*116.594*	*1.113.167,83*	*707.361,17*	*96.889.841.87*
05-09-2019	*115.833*	*1.105.099,67*	*716.190.33*	*96.173.651.64*
05-10-2019	*115.063*	*1.061.546,22*	*760.513.78*	*95.413.137.85*
05-11-2019	*114.282*	*1.088.256,87*	*734.584.13*	*94.678.553.52*
05-12-2019	*113.492*	*1.045.043,61*	*778.587.39*	*93.900.736.74*
05-01-2020	*112.692*	*1.071.007,50*	*753.423.50*	*93.147.322.39*
05-02-2020	*111.882*	*1.062.413,70*	*762.827.30*	*92.384.505.08*

Expresado lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de "Cobro de lo No Debido" y "Anatocismo".

SEGUNDO: Modificar el mandamiento de pago, conforme a la proyección del crédito elaborada por el juzgado, señalando que deberá cancelar al Banco Popular las sumas adeudadas del Pagare ejecutado que a continuación se relacionan:

1. $12.733.229.99 correspondiente al capital acumulado de las cuotas vencida y no pagadas del 5 de septiembre de 2018 al 5 de febrero de 2020, cuyo valor individual se indica en la tabla de proyección del crédito elaborada por el juzgado, que aq continuación se relaciona, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total, conforme a lo solicitado en el mandamiento de pago.

2. $2.656.892.21 por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con las cuotas vencidas y no pagadas y cuyo valor mensual se relaciona en la tabla de proyección del crédito.

3. $ 92.384.505.08 por concepto de capital acelerado insoluto, más los intereses moratorios comerciales, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que debieron cancelarse el cual quedara así:

4. Correspondiente a los intereses remuneratorios causados de la fecha de desembolso del crédito y que se imputaron al capital.

Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago modificado en el numeral anterior.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el Articulo 446 del C.G.P.

Quinto: Decretar el remate de los bienes embargados en el presente proceso, o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, en proporción del 75%, incluyendo como agencias en derecho la suma de $4.800.000.00.

Séptimo: Advertir que este despacho continuara con la ejecución de la sentencia, hasta cuando el proceso sea recibido en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No.109 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a l1s 8. A. M.
En la fecha 7– Julio - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria